

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: JOSÉ LUIS GÓMEZ MORENO.**

**ACCIONADO: ECOPETROL S.A.**

**RADICACIÓN No.: 110014105012-2021-00479-01.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación propuesto por la entidad accionada, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el pasado trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se tutelaron los derechos fundamentales a la igualdad y a la protección de la familia del accionante.

**ANTECEDENTES**

En síntesis, el accionante busca la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y a la protección de la familia, en razón a que ECOPETROL S.A., entidad para la cual labora el accionante, se negó a la inscripción del menor JULIAN SANTIAGO GODOY CÁRDENAS como beneficiario del régimen especial de salud y educación que tienen los empleados de dicha entidad.

Para tal efecto, el accionante señaló en su escrito de tutela lo siguiente: *“1. Que se encuentra vinculado a la empresa accionada desde el 25 de abril de 2017, en el cargo de líder de ingeniería en pozos exploratorios. 2. Que desde la fecha en que ingresó a laborar, y hasta el 25 de mayo de 2021, estuvo vinculado a la convención colectiva de trabajadores, y se encuentra bajo el régimen del acuerdo de beneficios patronales No. 01 de 1977, el cual le otorga junto a su familia, protección en salud, educación, y demás*

prestaciones sociales. **3.** Que, desde el mes de junio de 2016, convive con la señora GIOVANNA PAOLA CÁRDENAS RAMOS, con quien comparte techo, lecho y mesa, tal y como se indicó en la escritura pública No. 877 del 19 de julio de 2021, otorgada ante la Notaria Única del Círculo de Cota, Cundinamarca. **4.** Que de la unión con la señora CÁRDENAS RAMOS, fue concedido el menor MATEO GÓMEZ CÁRDENAS, quien tiene 2 años y 4 meses de edad, y se encuentra vinculado al régimen excepcional de beneficios otorgado por ECOPETROL S.A., a los hijos de los trabajadores. **5.** Que, al momento de iniciar la unión marital de hecho, la señora GIOVANNA PAOLA CÁRDENAS RAMOS, ya era madre del menor JULIAN SANTIAGO GODOY CÁRDENAS, quien nació el 24 de noviembre de 2009. **6.** Que a pesar de que JULIAN SANTIAGO fue reconocido por su progenitor, este último ha desatendido sus obligaciones como padre, razón por la cual, y en atención a la convivencia con la señora GIOVANNA PAOLA, el accionante se hizo cargo del menor. **7.** Que con el fin de garantizar a JULIAN SANTIAGO un desarrollo integral, desde el año 2016 ha asumido los costos relacionados con la educación, actividades lúdicas y recreativas, y de salud a través de la póliza contratada con la Aseguradora Suramericana S.A. **8.** Que debido al afecto que profesa al menor JULIAN SANTIAGO, inició ante el ICBF, el trámite de adopción, el cual en la actualidad se encuentra en curso. **9.** Que el día 04 de mayo de 2021, envió a la compañía accionada, los documentos para inscribir a JUAN SANTIAGO como beneficiario del régimen especial de salud y educación. **10.** Que la anterior solicitud fue resuelta el 05 de mayo de la presente anualidad, en el sentido de negar lo pretendido, por cuanto los hijastros solo pueden acceder al beneficio de subsidio familiar. **11.** Que, al negarse la inscripción del menor como integrante de la familia, en el sistema de beneficios fijado en el Acuerdo 01 de 1977, JULIAN SANTIAGO queda desprotegido del sistema general de seguridad social en salud, toda vez que su progenitora no puede afiliarlo en calidad de beneficiario, pues ella se encuentra incluida al sistema de beneficios otorgado por ECOPETROL S.A., debido a su calidad de compañera permanente.”<sup>1</sup>

en consecuencia, solicita la protección de sus derechos fundamentales, ordenándole a ECOPETROL S.A., la inscripción del menor como beneficiario de los beneficios especiales que tienen los trabajadores de dicha entidad.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021),

---

<sup>1</sup> Hechos extraídos de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (agosto 13 de 2021).

tuteló en favor del accionante, los derechos incoados por éste bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, procedió a verificar los requisitos de procedencia de la acción de tutela como la legitimación en la causa de las partes, la inmediatez y la subsidiaridad, determinando que el presente asunto cumplió con tales requisitos y como consecuencia de ello procedió al estudio de fondo de esta acción constitucional.

En segundo lugar, puso de presente todo lo relacionado con el derecho a la familia, a la igualdad entre los hijos que integran la familia y para ello trajo a colación varias sentencias de la H. Corte Constitucional referentes al tema de hijos de crianza.

Finalmente, frente al caso en concreto, expuso el juzgador de primera instancia, que el accionante tenía la legitimación en la causa por activa para adelantar este trámite tutelar debido a que funge como padrastro del menor que resulta ser el afectado con la negativa por parte de la autoridad accionada, aunado a que, cuando se trata de la protección de derechos fundamentales de un menor, la acción de tutela no requiere de mayor formalismo en su presentación.

De otro lado, en cuanto a la subsidiaridad de la acción de tutela, el juzgado de conocimiento manifestó que, si bien el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para reclamar las pretensiones acá reclamadas, lo cierto que a través de dicho medio no se lograría el restablecimiento inmediato y eficaz de las garantías constitucionales presuntamente vulneradas por ECOPETROL S.A., aunado a que se trata de la protección de un menor.

Ahora, en cuanto la presunta vulneración en la que estaría incurriendo la entidad accionada de los derechos fundamentales incoados por el actor, determinó, luego de efectuada una valoración a las pruebas aportadas por la partes intervinientes, que desde el año 2016 el accionante ha asumido los gastos del menor JULIAN SANTIAGO GODOY, relacionados con salud, educación y recreación, cumpliendo así con su rol de padre y creando vínculos afectivos y económicos, señalando también que, con la decisión adoptada por ECOPETROL S.A., se trasgreden efectivamente los derechos fundamentales impetrados por el accionante, ya que al excluir al menor como beneficiario de las prestaciones a las que tiene derecho el núcleo familiar del trabajador, se esta desconociendo el respeto de las formas

para constituir familia de forma legítima, pues esta interpretando de forme equívoca las normas de la compañía, más específicamente con relación a las convenciones colectivas de trabajo frente a este tema, lo que contraría los derechos a la igualdad de los hijos que integran el núcleo familiar del trabajador, excluyendo de tales beneficios a los hijos del trabajador.

Análisis que llevó a la juzgadora de instancia a tutelar, en favor del accionante, los derechos fundamentales a la igualdad y a la protección de la familia, ordenando a la empresa accionada, ECOPETROL S.A., a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa sentencia, inscribiera al menor JULIAN SANTIAGO GODOY CÁRDENAS, como miembro y beneficiario del núcleo familiar del accionante, con el fin de permitirle el acceso a los beneficios a que tiene derecho, de conformidad al régimen salarial y prestacional aplicable al trabajador.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la sentencia de tutela proferida en primera instancia, la empresa accionada fundo sus argumentos de impugnación bajo los siguientes aspectos:

1. Improcedencia del ejercicio de la acción de tutela por existir medios de defensa judicial o principio de subsidiaridad.
2. Inexistencia de vulneración de derechos por parte de Ecopetrol S.A.
3. La acción de tutela no es la vía para reclamar un beneficio de Ecopetrol S.A.
4. Del perjuicio irremediable como requisito de procedibilidad de la acción.
5. El principio de inmediatez como presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela.
6. Improcedencia de la acción de tutela por falta de pruebas.
7. Requisitos de la figura de padre de crianza.
8. Del derecho a la salud.

9. Derechos de la familia biológica.

10. Fundamentos jurisprudenciales.

11. Del principio de buena fe.

Además de lo anterior, también señala una falta de competencia por parte del juzgado de conocimiento en sede de primera instancia, en razón a que, de conformidad con el Decreto 333 de 2021, quien debió conocer de este asunto en primera oportunidad eran los Juzgados Laborales del Circuito, también que el accionante no demostró la concurrencia de un perjuicio irremediable para activar la acción de tutela como mecanismo transitorio, indicando que con ello, esta acción debe ser declarada improcedente, pues para el presente asunto sí existen otros mecanismos de defensa judicial y, finalmente, que aunque no este de acuerdo con la decisión proferida por el A-quo, dio cumplimiento a la misma inscribiendo al menor como beneficiario del núcleo familiar del accionante, por que solicita a este estrado judicial se declare la ocurrencia de carencia actual en el objeto por Hecho Superado.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **Viabilidad De La Acción**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se

encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

## **REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, claro es que, si bien el accionante esta actuando en nombre propio para buscar la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la protección de la familia, lo cierto es que la persona realmente afectada en este asunto es el menor JULIAN SANTIAGO GODOY CÁRDENAS, frente a lo cual, se tiene que el menor no puede ejercer sus derechos en causa propia y quien está actuado para tal fin es su padrastro, situación que no está prohibida por mandato legal para adelantar esta acción, más aún, cuando se trata de la protección de los derechos de un menor de edad, caso en el cual los requisitos de la acción de tutela se vuelven menos formales, circunstancia que legitima al accionante en la causa por activa en este acción constitucional.

### **Legitimación en la Causa por Pasiva**

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, pero ésta vez en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva está claramente establecida en ECOPETROL S.A., pues es la entidad ante la cual su empleado elevó la solicitud de inclusión de su hijastro JULIAN SANTIAGO GODOY como miembro de su núcleo familiar para que pueda acceder a los beneficios especiales de salud y educación establecidos en el régimen especial al cual se encuentra vinculado el accionante con ECOPETROL, solicitud que le fue negada, por consiguiente, es la única responsable de la controversia que se suscita en este asunto.

### **Inmediatez**

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Para el caso de estudio, si bien la entidad accionada manifiesta que no se cumple con este requisito, dicha afirmación no fue de recibo tanto en primera como en esta instancia, ya que los hechos que dieron origen a esta acción, radica en la solicitud que fue radicada por el accionante en el mes de mayo de esta anualidad frente a la inclusión del menor en los beneficios especiales que tienen los integrantes del núcleo familiar de los empleados de ECOPETROL, más no, en la fecha en la que se conformó el hogar del accionante, pues son dos situaciones totalmente

diferentes para entrar a analizar el requisito de procedencia de la acción de tutela, con lo cual se concluye que dicho requisito se encuentra satisfecho, además, porque al tratarse de la protección de derechos fundamentales de un menor, tales requisitos son menos formales.

## **Subsidiaridad**

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela: *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Es por ello que el Constituyente de 1991, dotó a la acción de tutela de las características de subsidiaridad y residualidad, que implica el condicionar su procedencia a que no exista otro mecanismo idóneo de defensa de los derechos invocados, o que, existiendo, el mismo no resulte eficaz, o cuya aplicación sea necesaria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que deba ser evitado oportunamente.

De acuerdo a este requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. No obstante, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) Que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resulten lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) que se requiera la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; entendiendo este perjuicio como aquella acreditación por parte del afectado que demuestre lo siguiente: *“(a) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño; (b) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (c) la gravedad del perjuicio - grado o impacto de la afectación del derecho y (d) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo”* y, (iii) que el titular de los

---

<sup>2</sup> Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

derechos fundamentales amenazados o vulnerados sea sujeto de especial protección constitucional.

Pese a lo anteriormente expuesto y, para el caso de autos, se trae a colación un parte de la sentencia T-369 de 2020, que en un caso similar señaló lo siguiente frente a dicho presupuesto de la siguiente forma:

*“De otra parte, la solicitud de amparo satisface el requisito de subsidiariedad, pues la menor no cuenta con un mecanismo distinto a la acción de tutela para obtener la salvaguarda de los derechos que fueron invocados en el escrito de tutela. Aun cuando se ha dicho que el accionante podría acudir al proceso de adopción, lo cierto es que esto desconoce que con la acción de tutela de la referencia no se pretende, de ninguna manera, la definición de la eventual adopción de la adolescente Danna Cristina Arévalo Vergara. Asimismo, si bien el señor Óscar Manuel Monsalve Jaimes podría acudir al proceso laboral ordinario para cuestionar la no inclusión de la menor de edad como beneficiaria de las garantías derivadas de su contrato de trabajo, es necesario considerar que dicho procedimiento no responde eficazmente a la urgencia que enmarca el asunto de la referencia. Esto obedece a que: (i) la agenciada es una menor de edad, por tanto titular de un mandato reforzado de prevalencia de sus derechos; y (ii) lo que se persigue es la afiliación de la menor y su acceso inmediato a los servicios de salud, así como a los beneficios educativos garantizados por Ecopetrol S.A. Finalmente, no puede perderse de vista que, como se verá más adelante, la Corte Constitucional ha estudiado casos estrictamente similares al de la referencia, y ha concluido que éstos satisfacen plenamente los requisitos generales de procedibilidad.”*

Teniendo establecido que la presente acción cumple con los requisitos de procedencia tal y como así lo dispuso el juzgado de primera instancia, se procede a revisar la impugnación propuesta por la entidad accionada.

### **CASO CONCRETO**

Conforme lo antes expuesto, desde ya quedan desvirtuados los argumentos de, improcedencia de la acción de tutela por no cumplir el requisito de la subsidiariedad, que la acción de tutela no es la vía para reclamar un beneficio ante Ecopetrol S.A., la inexistencia de un perjuicio irremediable como requisito de

procedibilidad de la acción de tutela y el principio de inmediatez, pues al tratarse de la protección de derechos fundamentales de un menor, tales presupuestos carecen de valor jurídico para desvirtuar la acción de tutela como medio de defensa principal, argumentos que también tuvo en cuenta el A-quo estudiar de fondo las pretensiones del actor.

De otro lado, en la forma como lo expuso el juzgado de conocimiento, el tema referente a la inclusión de hijastros como beneficiarios de los trabajadores de Ecopetrol S.A., frente a los servicios especiales de salud y educación entre otros, tal circunstancia ya ha sido decantada en reiteras ocasiones por la H. Corte Constitucional en razón a que no se puede excluir a los hijastros del núcleo familiar, pues con ello se les estaría vulnerando el derecho fundamental a la igualdad que les asiste como integrantes de una familia, para lo cual, se trae a colación la misma sentencia antes referida, ya que en dicho pronunciamiento de esa alta Corporación se encuentra claramente definido este tema.

***“Identificación de los precedentes estrictamente aplicables en el caso concreto: jurisprudencia sobre el reconocimiento de los hijastros como miembros del núcleo familiar de los trabajadores de Ecopetrol S.A., a efectos de acceder a los servicios derivados de la convención colectiva***

*No es la primera vez que la Corte Constitucional estudia un caso similar al de la referencia. Específicamente en dos ocasiones anteriores, la Corte se pronunció frente a asuntos en los que Ecopetrol se negaba a reconocer a los hijastros de los trabajadores como miembros de sus núcleos familiares, y por tanto a que estos accedieran a los servicios especiales de educación, salud y protección social, derivados de la convención colectiva. A continuación, se reseña esta línea jurisprudencial y se identifican las subreglas estrictamente aplicables para resolver el asunto de la referencia.*

*La primera vez que esta Corporación se pronunció sobre un caso especialmente equiparable al que ahora se estudia ocurrió en la **Sentencia T-606 de 2013**. En esa ocasión, la Sala Octava de Revisión conoció la acción de tutela instaurada por un trabajador de Ecopetrol, al que la empresa le negaba incluir como miembro de su núcleo familiar a la hija biológica, menor de edad, de su compañera permanente. Esto acarrea la imposibilidad de que la niña accediera a los servicios especiales de salud, educación y otros, reconocidos en la Convención Colectiva 2009-2014.*

*Para sustentar su negativa, Ecopetrol argumentaba que estos servicios tenían como destinatarios, en estricto sentido, a los hijos de los empleados y no a los hijastros.*

*La Sala decidió conceder la acción de tutela instaurada en nombre de la menor de edad, por encontrar que la empresa había vulnerado sus derechos a la igualdad y protección integral de la familia. Como fundamento, estableció que Ecopetrol partía de una lectura discriminatoria de la Convención Colectiva, para excluir a la niña de los servicios especiales reconocidos a los trabajadores de la compañía. El instrumento convencional analizado en esa oportunidad disponía que el régimen especial de seguridad social debería extenderse a los familiares de los trabajadores. Puntualmente, la cláusula señalaba lo siguiente:*

*“Para efectos de esta Convención, se entiende como familiares del trabajador(a): los padres, los padres adoptantes, la esposa(o) o compañera(o) permanente inscrita(o), los hijos menores de diez y ocho (18) años; igualmente, los hijos mayores de diez y ocho (18) años, que estén cursando estudios de enseñanza media, intermedia, universitaria o superior, o aquellos que padecieren cualquier invalidez que les impida trabajar. Las hijas solteras que no tengan hijos, vivan con sus padres, que no estén trabajando y que dependan económicamente del trabajador, también se consideran familiares de éstos. Igualmente, para efectos de esta convención se consideran familiares del trabajador las hijas solteras, menores de veinticinco (25) años, que tengan hijos, que vivan con sus padres, que no estén trabajando y que dependan económicamente del trabajador”.*

*La Sala de Revisión recordó que el artículo 42 de la Constitución Política reconoce en la familia una institución esencial, que demanda del Estado y la sociedad su protección integral. Esto implica la preservación de su unidad y el desarrollo de las relaciones familiares basadas en la igualdad. Por ello, la Corte ha sido precisa en garantizar que la familia, como institución constitucional, sea respetada y salvaguardada en todas sus formas legítimas de constituirse. Bajo esta perspectiva, la Sala reiteró que la garantía prevalente de los derechos de los niños y niñas (Art. 44 de la CP) es uno de los fundamentos más importantes para brindar protección reforzada a aquellos núcleos familiares que están integrados, entre otros, por menores de edad. En estos eventos, amparar la unidad integral del*

*vínculo familiar, en condiciones de igualdad, resulta ser trascendente para materializar el mandato de desarrollo armónico e integral del que son titulares los niños, niñas y adolescentes (Art. 45 de la CP). De ahí que la Constitución señale expresamente que “[l]os hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”.*

*En esa medida, se reafirmó que la jurisprudencia de esta Corporación, desde sus inicios, ha advertido que la Constitución proscribe cualquier tratamiento discriminatorio que tenga como fundamento el vínculo que da origen a la familia (Art. 13 de la CP). Específicamente sobre los hijos que son aportados por uno de los compañeros o compañeras permanentes a la unión de hecho (también denominados “hijastros”) debe reconocerse que éstos son parte integral del núcleo familiar en el cual desenvuelven su cotidianidad, con convivencia continua, afecto, solidaridad, protección y respeto mutuo. Por ello, “no es constitucionalmente admisible hacer diferencias entre los hijos que hacen parte de un mismo núcleo familiar, ya sea que hubieren sido concebidos dentro o fuera del matrimonio o la unión marital de hecho, o que sean hijos de uno o los dos miembros de la pareja”. Esto ha llevado a disponer que, por ejemplo, en el ámbito de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, los hijos y los hijastros deben recibir el mismo tratamiento, siempre que se acredite que, por regla general, estos últimos son menores de edad y hacen parte de la familia respectiva.*

*Con base en lo anterior, se estableció que es inconstitucional interpretar la cláusula convencional, en el sentido de que cuando se hace referencia a “los hijos” sólo se alude a aquellos respecto de los cuales existe un vínculo jurídico (por adopción) o natural (por consanguinidad) con el trabajador. La Sala determinó que la lectura del pacto convencional debe partir del principio de igualdad, de forma que se entienda que el artículo 42 de la Constitución protege tanto a los hijos habidos dentro del matrimonio o unión marital de hecho, como aquellos que son descendientes sólo de uno de los integrantes de la pareja y hacen parte del núcleo familiar por habitar de manera permanente en él, e incluso a los hijos de crianza. De este modo, señaló que se habían vulnerado los derechos de la menor de edad a nombre de la cual se promovió la acción de tutela, pues estaba demostrado que desde hace más de seis años ella hacía parte del núcleo familiar compuesto*

*por su madre y el compañero permanente. De hecho, se demostró que este último había asumido el rol de padre dentro del grupo familiar, y así lo reconocía directamente la menor de edad. Por ende, se dispuso el amparo de los derechos a la igualdad y protección integral a la familia en favor de la agenciada.*

*Con posterioridad, se profirió la Sentencia T-519 de 2015. En ésta, la Sala Cuarta de Revisión estudió la acción de tutela promovida por un extrabajador de Ecopetrol y pensionado de la misma institución, a nombre de sus dos hijastras. Una de 20 años de edad y la otra de 16. El accionante argumentaba que la empresa había vulnerado los derechos a la igualdad, a la familia y a la seguridad social de las dos jóvenes, al negarse a incluirlas como beneficiarias de los servicios especiales de salud y educación derivados de la convención colectiva, por el único hecho de no ser sus hijas biológicas, sino sus hijastras. La regla convencional a la que se hacía referencia estaba contenida en la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2018, cuya cláusula 39 reproducía el mismo contenido de la estudiada en la anterior Sentencia T-606 de 2013.*

*Para resolver el asunto, la Sala se refirió a la importancia de proteger las “familias ensambladas” como una forma constitucionalmente legítima de constituir vínculos familiares. Éstas, definidas como “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa”. Reiteró que, en el actual régimen constitucional, no es posible aceptar la diferencia de trato entre los hijos y los “hijastros”, cuando estos conforman el mismo núcleo familiar, puesto que ello desatendería no sólo el artículo 44 de la Constitución, sino la cláusula de no discriminación contenida en el artículo 13 Superior, así como el mandato de unidad familiar, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de este Tribunal.*

*La Corte estableció que Ecopetrol había trasgredido los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, por basarse en una diferenciación arbitraria para justificar la exclusión de las dos jóvenes de los beneficios derivados de la convención colectiva de los trabajadores. Sin embargo, advirtió que el caso no debería recibir el mismo el remedio judicial dispuesto en la Sentencia T-606 de 2013. Para la Sala, a diferencia*

*de lo que había ocurrido en dicho precedente, en este asunto no había plena certeza del vínculo existente entre el accionante y las agenciadas, puesto que al parecer éstas mantenían una relación familiar con su padre biológico. Por ello, se optó por ordenarle a Ecopetrol mantener la inscripción respectiva de las dos jóvenes, como integrantes del grupo familiar del accionante, siempre que se logre acreditar las relaciones de afecto, respeto y asistencia mutuas. Esto último sería constatado por el ICBF.*

*Estos pronunciamientos jurisprudenciales constituyen los dos precedentes judiciales que se tornan estrictamente aplicables en el caso concreto, por guardar identidad fáctica y jurídica. Por tanto, deben ser seguidos y respetados, en esta ocasión, por la Sala Segunda de Revisión. De éstos queda clara la protección constitucional que el ordenamiento garantiza a todas las expresiones plurales y formas legítimas de constituir familia en Colombia; así como las condiciones bajo las cuales los derechos de los hijastros deben ser amparados, a efectos de recibir beneficios derivados de una convención laboral colectiva, cuyos destinatarios son, en principio, únicamente los descendientes del trabajador.*

*Debe reconocerse que cuando existen hijos que son aportados a la unión familiar por uno de los cónyuges o compañeros permanentes (también denominados “hijastros”), y estos pasan a formar parte integral de un núcleo familiar en el que se desarrollan relaciones caracterizadas por la convivencia continua, el afecto, la solidaridad, la protección y el respeto mutuo, propios de los vínculos familiares, entonces no es constitucionalmente admisible que éstos reciban un tratamiento jurídico diferenciado respecto de aquellos hijos que son habidos dentro del matrimonio o unión marital de hecho respectiva. Este mandato se robustece cuando la población a la que se hace referencia son menores de edad. Por tanto, no resulta constitucionalmente admisible que Ecopetrol excluya a los “hijastros” de los beneficios convencionales destinados a los familiares de los empleados, bajo el único argumento de que sólo se incluyen a los hijos biológicos o adoptivos. Una actuación contraria a esta subregla jurisprudencial desconoce un amplio catálogo de contenidos constitucionales, como lo es la prohibición de discriminación por razón del origen familiar (Art. 13 de la CP), la preservación de la familia y su unidad como núcleo esencial de la sociedad (Art. 42 de la CP), así como la*

*prevalencia de los intereses de los niños, niñas y adolescentes (Arts. 44 y 45 de la CP), entre muchos otros.*

*Lo anterior pone en evidencia que el sólo hecho de ser hijo del cónyuge o compañero(a) permanente del trabajador no acarrea de forma automática la titularidad de derechos inmediatamente equiparables a los de los descendientes de este último. Es necesario que, a efectos de que los hijastros o hijastras tengan acceso en condición de igualdad a los beneficios convencionales mencionados, debe demostrarse su pertenencia real y efectiva al núcleo familiar del que hace parte el empleado respectivo, siendo indispensable acreditar de manera razonable la convivencia continua, así como lazos de afecto, solidaridad, protección y respeto mutuo.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, es claro que no son de recibo para este estrado judicial en sede de segunda instancia ninguno de los argumentos de impugnación propuestos por la entidad accionada y, contrario a ello, no hay objeción alguna frente a los fundamentos expuestos por el A-quo para haber tutelado en favor del accionante, los derechos fundamentales incoados.

Con respecto al argumento de falta de competencia que le asistía al Juez de Pequeñas Causas para conocer de este asunto, vale la pena poner de presente a la entidad accionada, que el Decreto 333 de 2021 y los anteriores, simplemente regulan el reparto de la accionantes de tutela, sin embargo, dicho argumento no puede ser usado para que un operador de justicia no conozca de determinado asunto, más aun en tutelas, ya que todos los jueces son, también, jueces constitucionales, razón por la cual tal solicitud no es procedente.

Pese a lo antes expuesto, este operador no puede desconocer el hecho de que ECOPETROL S.A., ya dio cumplimiento al fallo de tutela proferido en sede de primera instancia, motivo por el cual solicitó de forma subsidiaria, se declare la carencia actual por Hecho Superado, hecho que sí es dable acceder por parte de este estrado judicial, pues claramente, el objeto de esta acción pierde su objeto con el cumplimiento dado por la empresa accionada.

En conclusión, si bien este Juzgado en sede de segunda instancia no objeta de ninguna forma la sentencia proferida por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas

---

<sup>3</sup> Sentencia T-369 de 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

Causas Laborales, lo que daría lugar a la confirmación de la misma, ECOPETROL S.A., al haber cumplido con lo ordenado en dicho fallo, da lugar a la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto, lo que hará revocar la decisión proferida por el A-quo, para en su lugar, declarar un hecho superado en este acción constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, calendada 13 de agosto de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO POR **HECHO SUPERADO** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991", concordancia con el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen Téngase por notificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

CALG

ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
DE: JOSÉ LUIS GÓMEZ MORENO  
CONTRA: ECOPEPETROL S.A.

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e978a8623c5c86e55aa251840b9fd5d18d813a8a09906964ccffca74465ae8a**  
Documento generado en 21/09/2021 10:29:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**